



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

**Expediente N° 500013103003 2015 00416 00**

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de 2024.

En atención a que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C bajo el argumento de carecer de competencia, toda vez que, *"la pretensión de pago de condenas impuestas en sentencia judicial es de conocimiento exclusivo del juzgador que las impuso de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso."*

Frente a lo anterior, este Despacho no comparte tal hermenéutica, puesto que, desde el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 335, y hoy, en el Código General del Proceso en el artículo 306, se reguló lo pertinente en relación con la ejecución de las sentencias, así:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

Bajo ese entendido, Carlos Julio Herrera Mateus no solicitó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, la ejecución de condenas impuestas por este Estrado Judicial, al contrario, el señor Herrera Mateus presentó una demanda nueva – abuso del derecho a litigar - con fundamento en hechos y pretensiones diferentes a las planteadas en el trámite que se surte en este Despacho – cumplimiento de contrato de seguro -. Inclusive, en este estrado, ya se pagó parcialmente una parte de la condena impuesta y actualmente se tramita ejecutivo a continuación del proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, el actor eligió presentar la demanda apoyado en el domicilio principal de la

sociedad demandada, esto es, la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Además de ello, si se consideraba que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá no tenía competencia para conocer del asunto, si no que era competencia de un Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, el asunto debió remitirse a la oficina de reparto y no directamente a este Estrado.

Corolario de lo anterior, este Despacho no es el llamado a conocer la solicitud objeto de estudio, motivo por el que habrá de remitirse el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria-, con el propósito de que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia. Lo anterior, con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso. **Por Secretaría**, dese cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambráño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c348e0c32c84c92cc0d75a37ad3edbb267bfe20f40ac5eef3bf84a7397df3ce**

Documento generado en 28/11/2024 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**